RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00078
Demandante:	JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE
Cuaderno:	MEDIDA CAUTELAR

El expediente ingresa al despacho, con escrito radicado vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, mediante el cual el Municipio de Chía descorre el traslado de la medida cautelar, notificada mediante correo electrónico el día 19 de octubre de 2020 según obra en constancias que hacen parte del expediente digital.

DE LA MEDIDA CAUTELAR

Solicita la parte actora, que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la **Resolución No. 4702 del 16 de octubre de 2019,** a través de la cual el Municipio de Chía adiciona la Resolución No. 4446 del 30 de septiembre de 2019 que derogó la Resolución No. 1880 del 6 de junio de 2017 por medio de la cual se delegó en las inspecciones de policía de la Alcaldía Municipal d Chía, la función de practicar diligencias administrativas comisionadas por autoridades judiciales y a su vez delegó en la secretaría de gobierno de la alcaldía de chía, la realización de las diligencias comisionadas "despachos comisorios".

La disposición acusada ordena lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. - ADICIONAR la Resolución No. 4446 del 30 de septiembre de 2019, en el sentido de determinar que la delegación de los Despachos Comisorios los asume La Secretaría de Gobierno, desde el primero de octubre del presente año, y los Despachos Comisorios que se encuentran repartidos y radicados en cada inspección de Policía a 30 de septiembre deben ser tramitados y evacuados por cada una de las inspecciones y una vez concluidos remitirlos al Despacho de origen."*

FUNDAMENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR

El demandante fundamenta la solicitud, argumentado la violación de las siguientes disposiciones:

- **Violación del Art. 206 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía:** Por cuanto, la normatividad acusada ordena y faculta a los Inspectores de Policía la realización de los despachos comisorios ordenados por los jueces de la república, infringiendo la norma superior contenida en el artículo 206 parágrafo 1 del Código Nacional de Policía, la cual según su interpretación prohíbe a los inspectores de policía el ejercicio de diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

  Indica, que además de lo dispuesto en la Ley, la Corte Constitucional en pronunciamiento emitido en sentencia C-223 de 2019 en donde según su criterio, dejó claro que las Inspecciones de Policía no son competentes para diligencias despachos comisorios realizados por los jueces.

- **Violación de los Art. 13 de la Constitución Política:** Asegura que la norma acusada vulnera el derecho a la igualdad, pues considera arbitraria la determinación relacionada con el conocimiento de los despachos comisorios por la Inspecciones de Policía antes del 1 de octubre de 2019 y los remitidos a la Secretaria de Gobierno después del 1 de octubre, sin tener en cuenta que el Código de Policía es del año 2016.

OPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Chía, en escrito escrito radicado vía correo electrónico el día 26 de octubre de 2020, se opone a la petición de suspensión provisional del acto argumentando que la solicitud de suspensión provisional no se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, ni prueba su existencia.

Por otra parte, hace un recuento de las normas que preceden al acto administrativo acusado, esto es la Resolución Nol 1880 del 6 de junio de 2017 *"por medio de la cual se delega en las inspecciones de policía de la alcaldía municipal de Chía, la función de practicar diligencias administrativas comisionadas por las autoridades judiciales."*

Manifiesta, que las Resoluciones 4446 del 30 de septiembre de 2019 y la 4702 del 16 de octubre de 2019 tienen como sustento jurídico el artículo 13 del C.G.P., el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 el cual considera no excluyó de modo alguno ni a los alcaldes, ni a los corregidores, ni a los inspectores de policía para realizar las diligencias. Indica, que las comisiones a cargo de los inspectores de policía son de carácter administrativo mas no jurisdiccional, por lo que la norma no exonera a las autoridades de policía de apoyar a los jueces en la ejecución administrativa, particularmente en aquellos eventos en los cuales no se requiere práctica de pruebas.

Aduce, que la Resolución No. 1880 del 6 de junio de 2017 facultó a los inspectores de policía la práctica y el ejercicio de diligencias administrativas, que posteriormente mediante la Resolución No. 4446 del 30 de septiembre de 2019 se devolvió esta función a la Secretaria de Gobierno y que a través del acto acusado esto es la Resolución No, 4702 de 2019 en aras del principio de colaboración a la administración de justicia, los inspectores terminarán de ejecutar los tramites repartidos hasta el 30 de septiembre de 2019 y los que llegaren a partir del 1 de octubre de 2019 serian asumidos por la Secretaria de Gobierno.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

ASPECTOS GENERALES PARA LA ADOPCION DE MEDIDAS CAUTELARES

En principio, se debe establecer que la procedencia, alcance y requisitos para decretar medidas cautelares en los procesos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se encuentran consagradas en los Arts. 229 a 241 de la Ley 1437 de 2011. Las medidas cautelares, pueden ser decretadas por el Juez de oficio- en procesos de tutela o cuando se pretende la protección de derechos colectivos- o a petición de parte -debidamente sustentada-, y proceden cuando se estimen necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

De acuerdo con el Art. 230[1] *ibídem,* las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deben estar relacionadas con las pretensiones de la demanda.

---

[1] ***Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.*** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

Según el art. 233[2] del C.P.A.C.A., el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares es el siguiente:

- Puede solicitarse con la demanda o en cualquier estado del proceso
- El juez al admitir la demanda y en auto separado deberá correr traslado de la solicitud de medida cautelar al demandado por 5 días para que se pronuncie. Vencido el término el Juez cuenta con el término de 10 días para resolverlas.
- Si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado dentro de la misma audiencia a la otra parte para que se pronuncie y podrá ser decretada en la misma audiencia.
- Cuando la medida cautelar sea negada, podrá solicitarse nuevamente si hay hechos nuevos y que en virtud de estos se pueda decretar la medida, contra el auto que resuelve esta no procede recurso.
- Igualmente, se podrán adoptar medidas cautelares de urgencia, sin previa notificación a la otra parte y procederá cuando cumplidos los requisitos para su adopción y se evidencie que por su urgencia no es posible darle traslado a la contraparte.

DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE UN ACTO ADMNISTRATIVO

La suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo está consagrada en numeral 3 del Art. 230 *ibídem*, y procede cuando una vez confrontado el acto administrativo acusado, con las normas invocadas como violadas en la petición o del estudio las pruebas allegadas, se logra establecer que existe una ostensible transgresión al ordenamiento jurídico[3].

El Consejo de Estado, se refirió a los criterios que se deben tener en cuenta para la adopción de esta medida, de la siguiente manera:

---

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o
actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.
***Parágrafo.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

[2] ***"Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.
El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.
Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.
Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.

[3] "***Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud…"*

"a).- Procedencia de la suspensión provisional en virtud de las normas superiores enunciadas como transgredidas tanto en la petición de la medida cautelar, como en la demanda.

Según se expuso, el artículo 229 CPACA permite que la petición de la medida cautelar se eleve en cualquier momento del proceso, incluida la segunda instancia.

De allí cobra pleno significado la referencia que la nueva ley hace – inciso primero del artículo 231 ídem– al establecer que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por la violación de la disposiciones invocadas en la demanda o por la de aquellas que se invoquen en el escrito que se presente separado de ella, mientras que en el anterior régimen legal, la suspensión provisional de los actos administrativos sólo podía examinarse a la luz de las disposiciones cuya violación se invocaba únicamente en la petición de la medida cautelar, lo que naturalmente amplía el campo de análisis que deba adelantar el juez competente al momento de decidir y amplía el haz de fundamentos normativos o cargos formulados en contra del acto administrativo demandado que podrán servir de apoyo a la decisión de suspensión provisional, dando efectivamente prelación al fondo sobre la forma o sobre aspectos eminentemente subjetivos, tal como lo dispone el artículo 228 de la Carta Política, pero sin que esa mayor amplitud reduzca, limite o afecte los derechos de defensa y de contradicción de la parte destinataria de la medida cautelar solicitada, puesto que igual ella siempre estará en posibilidad –y con la carga– de conocer y examinar tanto las normas cuya violación se invoca como las argumentaciones que se formulen acerca del sentido de las alegadas violaciones, ora que obren en el escrito separado contentivo de la solicitud de suspensión provisional, ora que se encuentren consignadas en la demanda.

b).-Para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos, la violación de las normas superiores no requiere ser manifiesta o evidente.

Quizá el cambio mas significativo que introdujo el nuevo Estatuto respecto de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos dice relación con la eliminación del requisito según el cual para la prosperidad de la medida se exigía que la vulneración de la norma superior fuese directa y palmaria.

Ciertamente, el artículo 152 del C.C.A., disponía igualmente que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podía decretar la suspensión provisional de actos administrativos demandados, pero tal medida se encontraba supeditada al cabal cumplimiento de los siguientes presupuestos:

> *"1. Que la medida se solicite y sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, presentado antes de que sea admitida.*
>
> *2. Si la acción es de nulidad, basta que haya manifiesta infracción de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud.*
>
> *3. Si la acción es distinta de la de nulidad, además se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor". (Se destaca).*

Y en ese sentido, la Jurisprudencia reiterada y consolidada de la Sección Tercera del Consejo de Estado, desarrollada bajo el imperio del Código Contencioso Administrativo, siempre fue sólida y consistente en determinar que para la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el quebranto debía ser evidente, resultante de una "manifiesta infracción" que, por lo tanto, pudiera detectarse fácil y palmariamente, por confrontación directa entre el acto demandado y las normas superiores invocadas como vulneradas o respecto de los documentos públicos aportados con la solicitud, es decir que la transgresión al ordenamiento superior debía aparecer prima facie, sin necesidad de lucubración alguna, por la sola comparación, pues en caso contrario la medida debía denegarse para que durante el debate probatorio, propio

del proceso, se determinara si las decisiones administrativas cuestionadas adolecían, o no, de ilegalidad y, por ende, ello sólo podía establecerse en la sentencia.

Sin embargo, la nueva normativa suprimió aquel presupuesto esencial, en cuya virtud la procedencia de la suspensión provisional pendía de que la vulneración directa de la norma superior apareciera de bulto, por cuanto el transcrito artículo 231 de la Ley 1437 dispone que tal medida cautelar estará llamada a proceder cuando la violación deprecada "... surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".

Al respecto se ha sostenido que la "... exigencia de una infracción calificada, de una infracción manifiesta que el juez la pueda advertir con facilidad del simple cotejo entre el acto demandado y las normas superiores, no aparece ya en la Ley 1437 de 2011 y fue deliberadamente eliminada de la nueva codificación para evitar que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos quede absolutamente restringida a casos excepcionales"[4].

Por su parte, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha considerado:

> *"De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia sine quanon que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[5]. (Negrillas y subrayas del original).*
>
> *"El Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), establecía que esta medida estaba sujeta a que la contradicción con las disposiciones invocadas como fundamento de la solicitud de suspensión fuera manifiesta y apreciada por confrontación directa con el acto demandado, de esa manera, se impedía que el Juez pudiera realizar un estudio profundo del caso, pues la trasgresión debía ser ostensible y como tal, no podía implicar esfuerzo analítico alguno.*
>
> *Al respecto cabe resaltar que la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo para realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"[6].*

Así las cosas, con fundamento en la nueva normativa resulta dable concluir que si el juez de la causa, a petición de parte –salvo aquellos asuntos en los cuales las medidas cautelares puedan decretarse de oficio–, encuentra que existe violación de la ley, podrá hacer efectiva la tutela judicial mediante la suspensión provisional

---

[4] Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 - Memorias; La regulación legal de las medidas cautelares en el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; pág. 344.

[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de 24 de enero de 2013, exp. 11001-03-28-000-2012-00068-00; M.P. Dra. Susana Buitrago Valencia

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00; M.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, en Sala Unitaria.

de los efectos del acto demandado, sin necesidad de esperar hasta la finalización del proceso." [7] *(Negrilla fuera de texto)*

En consecuencia, el operador judicial no solo debe realizar una comparación normativa entre el acto acusado y las normas invocadas como transgredidas, sino que su análisis también debe abarcar las pruebas allegadas con la solicitud y los criterios o fundamentos deprecados en el escrito de la demanda principal, esto con el fin de hacer efectiva la tutela judicial de los derechos a través de la suspensión provisional de los efectos del acto, sin tener que esperar a la decisión final.

CASO CONCRETO

En tal sentido, y al verificar las consideraciones esbozadas en la solicitud el Despacho procederá a negar la petición de suspensión provisional, por cuanto, al analizar el contenido de la normatividad superior en la que se sustenta el concepto de violación encuentra lo siguiente:

La demanda fue radicada ante está jurisdicción el día 11 de marzo de 2020 (fl.1 archivo demanda y anexos), y luego de efectuarse la subsanación de la demanda mediante escrito del día 24 de julio de 2020, este despacho mediante providencia del día 27 de agosto de 2020 admitió la demanda y ordenó dar traslado de la demanda y la medida cautelar a la contra parte.

De acuerdo con los argumentos jurídicos aducidos en el escrito de subsanación, el despacho, encuentra que la **norma presuntamente vulnerada es la contenida en el parágrafo 1 del artículo 206 de la ley 1801 de 2016- Código Nacional de Policía-**. Así mismo observa, que para la fecha de la presentación de la demanda junto con la solicitud de la medida cautelar la norma en comento establecía lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)*
> *Texto original de la Ley 1801 de 2016:*
>
> *PARÁGRAFO 1o. Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia."*

Posteriormente, el legislador en uso de sus facultades constitucionales expidió la **Ley 2030 del 27 de julio de 2020** *"Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016."* Por lo tanto, la norma presuntamente vulnerada fue modificada de la siguiente manera:

> ***"ARTÍCULO 206. ATRIBUCIONES DE LOS INSPECTORES DE POLICÍA RURALES, URBANOS Y CORREGIDORES.*** *Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: (...)*
> ***PARÁGRAFO 1o.*** *<Parágrafo modificado por el artículo 4 de la Ley 2030 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Las autoridades a que se refieren los artículos anteriores, deberán realizar las diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.*
> *Para el cumplimiento de la comisión o subcomisión podrán a su vez subcomisionar a otra autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía y estarán obligados a cumplir la subcomisión dentro de los términos que se le establezca."*

---

[7] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A Consejero Ponente (E): Hernán Andrade Rincón marzo 17 2015. Radicación: 11001-03-26-000-2014-00101-00 Número interno: 51.754

Así las cosas, tenemos que si bien al momento de la presentación de la demanda y la subsanación, se encontraba vigente el texto original del parágrafo 1 del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 que prohibía a los inspectores de policía la elaboración de diligencias jurisdicciones por comisión de los jueces, también lo es que, la norma presuntamente vulnerada sufrió modificaciones por parte del legislador a través de la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, dicha modificación actualmente vigente, se encarga de atribuir a los inspectores de policía la realización de diligencias jurisdiccionales o administrativas por comisión de los jueces o subcomisión de los alcaldes de conformidad con las normas especiales que regulen la materia.

Por lo tanto, al encontrarse modificada la norma superior en la que se funda la solicitud de suspensión provisional, y al observar que el contenido de dicha normatividad permite la comisión o subcomisión de diligencias con contenido jurisdiccional o administrativo en cabeza de las inspecciones de policía, este despacho, no podría acceder a la medida cautelar por cuanto al realizar el cotejo o confrontación del acto acusado con las normas en las que se fundamenta la ilegalidad, encuentra que no es procedente la imposición de la medida, pues no existe una transgresión flagrante de la norma superior.

Finalmente, observa el despacho que junto con la solicitud no fueron aportados elementos probatorios con los que se logre inferir la posible violación de derechos que puedan resultar afectados con la ejecución de los actos acusados y que demanden una tutela efectiva a través de la suspensión.

Así las cosas, el despacho continuará con el estudio de la actuación administrativa y resolverá la legalidad del acto en sentencia de instancia, una vez agotadas todas las etapas procesales.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud suspensión provisional de la **Resolución No. 4702 del 16 de octubre de 2019,** *"por la cual se adiciona la Resolución No. 4446 del 30 de septiembre de 2019 que derogó la Resolución No. 1880 del 6 de junio de 2017 por medio de la cual se delegó en las inspecciones de policía de la Alcaldía Municipal d Chía, la función de practicar diligencias administrativas comisionadas por autoridades judiciales y a su vez delegó en la secretaría de gobierno de la alcaldía de chía, la realización de las diligencias comisionadas "despachos comisorios".*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ**, titular de la T.P. N° **224.101** del C.S.J., como apoderada para representar al **MUNICIPIO DE CHÍA**, en los términos del poder conferido (fls.17-18 documento que descorre traslado de la medida cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f7dce3bea1d3387b04dc69fb45ecf0da23c0a5f41470e0789ed96a33df6a64**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00207
Demandante:	NORMA CONSTANZA ACUÑA RÍOS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL

Correspondiéndole por reparto el medio de control de la referencia remitido por competencia por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fl.53), el expediente ingresa al despacho para resolver sobre la admisión.

Una vez verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que reúne los requisitos dispuestos en los Arts. 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA presentada por **NORMA CONSTANZA ACUÑA RÍOS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia de la demanda junto con sus anexos y del presente auto conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, **REQUIERASE** a la entidad demandada para que allegue la totalidad del expediente administrativo relacionado con la actuación objeto de litigio y que contenga todos los antecedentes que se encuentren en su poder, lo anterior de conformidad con el parágrafo 1° del Art. 175 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o al delegado para tal efecto, haciéndole entrega de la copia del presente auto y de la demanda junto con sus anexos.

CUARTO: Surtidas las notificaciones que anteceden déjese el expediente a disposición de las partes, del Ministerio Público y de la Agencia Nacional Defensa Jurídica del estado por término común **de veinticinco (25) días** después de surtida la última notificación, conforme lo dispuesto en el Art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012.

Vencido el término anterior, désele traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvención, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: No se señalan gastos procesales teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 6° de la Ley 270 1996. En consecuencia, se advierte al actor que deberá prestar la correspondiente

colaboración con el normal decurso procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público

SÉPTIMO: Notifíquese por Estado el contenido del presente proveído a la parte actora.

OCTAVO: Se reconoce personería actuar al abogado **Yohan Alberto Reyes Rosas**, titular de la T.P. N° **230.236** del C.S.J., como apoderado para representar a la **parte demandante** en los términos del poder conferido por el interesado (fls.14-16).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION AL SEÑOR PROCURADOR 200 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRA

En Zipaquirá., hoy se notifica la anterior providencia al Procurador Judicial.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Procurador

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6ac2dd6badb5c4b36d8d6fd7fe38724bf295d74015aba08892335ffb4ea6214a
Documento generado en 03/11/2020 11:50:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00206
Demandante:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA
Demandado:	LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA Y MARTHA JANETH SANABRIA GUERRERO
Medio de control:	REPETICION

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales causados al Municipio de Zipaquirá por la actuación de los demandados el señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA en su calidad de exalcalde y la señora MARTHA JANETH SANABRIA GUERRERO en su calidad de ex Secretaria de Educación del Municipio, y que concluyeron en una condena judicial en contra de la entidad territorial.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos al canal digital o de manera física a la dirección de notificaciones del señor LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA y la señora MARTHA JANETH SANABRIA GUERRERO demandados dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de MUNICIPIO DE ZIPAQUIRA en contra de LUIS ALFONSO RODRIGUEZ VALBUENA Y MARTHA JANETH SANABRIA GUERRERO.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. MARTHA MIREYA RABON PAEZ, titular de la T.P. No. 148.564, como apoderada para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 17-23 digital)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0224bc687813976f3d991aff3f8a241e0a11acfca11a2375740a555fe8f0234f**

Documento generado en 03/11/2020 11:50:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00205
Demandante:	MARIA DEL PILAR MENDEZ USECHE
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación aplicando el régimen establecido en la ley 33 de 1985, 91 de 1989 y las concordantes con anterioridad a la 812 de 2003.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de la señora MARIA DEL PILAR MENDEZ USECHE en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMPREMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería a la Dra. YOVANA MARCELA RAMIREZ SUAREZ, titular de la T.P. No. 116.261, como apoderado para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 01

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb8d25c230356f333cdc787083a7bcdd78ef715724b9ad133702be5e7c21de7**

Documento generado en 03/11/2020 11:50:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00202
Demandante:	CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

El expediente se encuentra para resolver la admisión; verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la apoderada del señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte a la actora que debe allegar, en medio digital es escrito de subsanación junto con la constancia del traslado simultaneo a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, titular de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., como apoderada para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido (fl.17-19).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d064f81d0c38ef9267bd41f1c56a25d5c69b41ba8de85b9ee569fb2d0e44d332
Documento generado en 03/11/2020 11:50:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00201
Demandante:	CLAUDIA CECILIA MÉNDEZ BOHÓRQUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL.

El expediente se encuentra para resolver la admisión; verificado el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que el accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de sanción mora por el pago tardío de las cesantías.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

> a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la apoderada de la señora CLAUDIA CECILIA MÉNDEZ BOHÓRQUEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) días para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte a la actora que debe allegar, en medio digital es escrito de subsanación junto con la constancia del traslado simultaneo a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, titular de la T.P. N° 289.231 del C.S.J., como apoderada para representar a la parte actora, en los términos del poder conferido (fl.17-18).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9354e086e5e6ca41471ac06a3fe657adf53bd0029150e9e4df864c53d4a2cfb2**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00199
Demandante:	MARY LUZ PINZON FARFAN
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una sanción mora en el tardío pago de cesantías.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de la señora MARY LUZ PINZON FARFAN en contra de NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) dias para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, titular de la T.P. No. 66.637, como apoderado para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 18-21)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927922b5e6feef4fc1ab2c538ba898808159fce69edd67f19f1815ef75663e7c**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00198
Demandante:	MARIA AMPARO GARCIA ESCOBAR
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una sanción mora en el tardío pago de cesantías.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de la señora MARIA AMPARO GARCIA ESCOBAR en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) dias para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, titular de la T.P. No. 66.637, como apoderado para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 21-24)
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe64806a9ea16e8f1599904558c9d238caa075a91c9ae2910f9fdc1c02285967**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00194
Demandante:	AYDEE YAMILE CORREA BLANCO
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una sanción mora en el tardío pago de cesantías.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de la señora AYDEE YAMILE CORREA BLANCO en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) dias para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, titular de la T.P. No. 66.637, como apoderado para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 18-19)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f03e14782e035ec7e835aaf8242fdcd091baa9ecfd067af9a38d2b5dca45d11**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00193
Demandante:	AIDEE ANGARITA MANOSALVA
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMPREMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente se encuentra para resolver la admisión. Verificando el escrito de la demanda junto con sus anexos, se observa que la accionante acude ante la jurisdicción con el fin de solicitar el reconocimiento y pago de una sanción mora en el tardío pago de cesantías.

Al establecer el cumplimiento de los requisitos para proceder a la admisión, el despacho encuentra lo siguiente:

a) No se evidencia constancia del envío simultaneo de la copia de la demanda y sus anexos a la NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad demandada dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

b) A folio 34 del expediente digital se evidencia Copia del comprobante de pago de las cesantías de la accionante, documento emitido por el Banco BBVA, al ser escaneado el Despacho manifiesta al apoderado demandante, que no es legible, razón por la cual considera necesario solicitar nuevamente el documento escaneado de manera óptima donde la información sea visible.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR DEMANDA presentada por el apoderado de la señora AIDEE ANGARITA MANOSALVA en contra de NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMPREMAG.

SEGUNDO: Conceder el término legal de DIEZ (10) dias para que la parte actora subsane la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Se le advierte al accionante que debe allegar en medio digital el escrito de subsanación junto con la documental requerida con antelación, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se reconoce personería al Dr. JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA, titular de la T.P. No. 66.637, como apoderado para representar la parte actora, en los términos del poder conferido (fl 18-20)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ea247302ea7d9f37ede457e646577c502125951d83a904197276638baa85e7**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2020-00192
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
Demandado:	BLANCA OLGA FLOREZ VEGA
Medio de control:	DESPACHO COMISORIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que debe pronunciarse sobre el Despacho Comisorio, que libro el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, previos los siguientes:

ANTECEDENTES.

El apoderado de la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, presento recurso extraordinario de revisión, frente a sentencia de fecha 23 de octubre de 2014 proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión de Zipaquirá dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora BLANCA OLGA FLOREZ VEGA.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020. el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, resolvió notificar a la señora BLANCA OLGA FLOREZ VEGA y requiere al Juzgado Segundo Administrativo de Zipaquirá para que allegue el expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25899-33-33-001-2013-00573-00 en calidad de préstamo.

Por lo anterior, al tenor de lo dispuesto por los artículos 37 a 40 de la ley 1564 de 2012 y con el fin de dar cumplimiento con la comisión dispuesta y bajo el entendido que esta jurisdicción es competente por factor territorial para llevar a cabo la diligencia comisionada, se procederá a citar a la señora BLANCA OLGA FLOREZ VEGA, a fin de que sea notificada personalmente del asunto No.11001032500020190095OO cuyo demandante es UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP en revisión de sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOQUESE conocimiento de la presente diligencia.

SEGUNDO.- Por Secretaria CITESE a la señora BLANCA OLGA FLOREZ VEGA, domiciliada en Calle 14 No. 1B-25 de Zipaquirá (Celular 3107583164- Fijo 8513421), para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de entrega de la comunicación, comparezca al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, para efectos de ser notificada personalmente del asunto No.11001032500020190095OO cuyo demandante es UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP en revisión de sentencia que cursa en el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda.

TERCERO.- Una vez cumplida la comisión, efectuar el envío del expediente de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 25899-33-33-001-2013-00573-00 Demandante: BLANCA OLGA FLOREZ VEGA, Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCION PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, en calidad de préstamo, y devuélvase el Despacho Comisorio a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0436c7d10de5d039b0d97deac79a5edd9b3fd776cd70c63f799152f73e8c7c0d**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2018-00300
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO NIÑO BARBOSA Y OTROS
Demandado:	CSS CONSTRUCTORES S.A. Y OTROS
Medio de control:	REPARACION DIRECTA

Este Despacho emitió sentencia el 17 de septiembre de 2020 en la que se accedió a las pretensiones de la demanda. Contra esta decisión, el apoderado de la parte actora (fl.501-511), la apoderada de la Aseguradora Confianza SA (fl.494-500), y la apoderada de la Concesión Css Constructores (fls.487-493) presentaron dentro del término legal recursos de apelación.

Los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso, privilegian la realización de audiencias virtuales.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en vista de que la sentencia fue condenatoria, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia de conciliación, que será realizada de forma virtual a través de la plataforma TEAMS de Microsoft.

Se recuerda a los apoderados que les asiste la obligación de contar con una dirección electrónica válida y actualizada en el Registro Nacional de Abogados, la cual será utilizada para informar oportunamente sobre las actuaciones judiciales.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día MIERCOLES 25 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 11 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARAGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a34b8ee12867976fbd30feb91c02f5dadd01f30b4cd304d9bbd10c645445e4f
Documento generado en 03/11/2020 11:50:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2019- 00109**
Demandante:	JESÚS ALFREDO CHAPETÓN ALVAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE GUASCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que vía correo electrónico el día 30 de octubre de 2020 (fl.184-185), la apoderada del Municipio de Guasca allegó escrito mediante el cual solicita aplazamiento de la diligencia de pruebas citada para el día 12 de noviembre de 2020, por cuanto para la misma fecha la apoderada de la entidad territorial tiene una diligencia en el Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca la cual había sido programada con antelación según consta en providencia que aporta con la solicitud.

Así las cosas, el despacho accederá a la solicitud de aplazamiento, teniendo en cuenta que, el interrogatorio de parte que se llevaría el día 12 de noviembre de 2020 fue solicitado por la parte demandada, y comoquiera, que la apoderada acredita la imposibilidad de asistir a la audiencia, el despacho reprogramará la diligencia la cual se llevara a cabo de manera presencial.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CANCELAR la diligencia programada para el **día 12 de noviembre de 2020 a las 10:00 A.M.,** conforme se ordenó en auto del día 15 de octubre de 2020 (fl.183)

SEGUNDO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a la audiencia de pruebas la cual se llevará a cabo de manera presencial en las instalaciones del juzgado el día **MIERCOLES 17 DE FEBRERO DE 2021** a las **10:00 am**.

TERCERO: Por secretaria comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c1bb37f403766f6ffba7973b9d52ad2224513741000477405f68ec123377b822
Documento generado en 04/11/2020 12:50:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2019- 00249**
Demandante:	MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Demandado:	SOCIEDAD CUNDINAMARQUESA DE INGENIEROS
Medio de control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021** a las **11:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
98dd1396f41d886fa4412f94ecd3ca500d85d0744b6cb3b9a3a0cde1b5177199
Documento generado en 03/11/2020 11:50:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez: YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente: **2019- 00289**
Demandante: MORELY RODRIGUEZ ABRIL (J1)
Demandado: MUNICIPIO DE CAJICÁ
Medio de control: NULIDAD SIMPLE

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 09 DE FEBRERO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VDLT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
94d9274a42b319070f7b1a4456a38b14b36f3693b2c39a3666d95b5c9c6ee339
Documento generado en 03/11/2020 11:50:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2019- 00291**
Demandante:	JAIME ANDRÉS BETANCOURT PINILLA (J1)
Demandado:	MUNICIPIO DE UBATÉ
Medio de control:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 16 DE FEBRERO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0838b6cb054dbe234eb6a59afa7c3202d06340b521927f891bdf4a591c23341
Documento generado en 03/11/2020 11:50:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00009 (J1)
Demandante:	BLANCA MYRIAM CHOCONTA MORENO
Demandado:	NACION, FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, el día 20 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia inicial, en la misma, se decretaron pruebas solicitadas por la parte demandada y se ordenó oficiar a FISCALIA GENERAL DE LA NACION, para que alleguen información solicitada.

A folios 229-267 del expediente obra documental aportada con fecha 07 de julio de 2020. Al verificar la información aportada con los oficios emitidos, el Despacho resalta que no se respondió de manera completa lo solicitado, pues no fue allegado lo siguiente:

- Constancias de comunicación del Oficio No. 20167350016641 de 21 de noviembre de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la entidad oficiada remitir la documental del segundo punto, de manera clara y completa con destino al expediente de la referencia.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA, REQUERIR a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a través del apoderado reconocido, con el fin que allegue en el término de 15 dias a partir de la notificación del mismo, al proceso de la referencia lo siguiente:

- Constancias de comunicación del Oficio No. 20167350016641 de 21 de noviembre de 2016, solicitado en audiencia de fecha 20 de febrero de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1cdb1d3ac06ebbe08ce32ef6bc429522a7a9f188cec69a059b0660990fbb7f5**

Documento generado en 03/11/2020 11:50:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00138
Demandante:	GLORIA GAITAN BERNAL
Demandado:	MUNICIPIO DE SOPO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 01 de octubre de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el expediente de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda. Una vez notificada dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada radicó recurso de apelación (fl378-380).

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Público a fin de celebrar audiencia de conciliación.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a las partes y al Agente del Ministerio Público a audiencia de conciliación para el día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 10.30 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3aeb01b3e2a65d5d598643652f5f68839e3de020401bd29f47785c7719e9380
Documento generado en 03/11/2020 11:50:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00142 (J1)
Demandante:	YUDITH ROCIO RODRIGUEZ SUAREZ
Demandado:	MUNICIPIO DE SOPO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 01 de Octubre de 2020 el Despacho emitió sentencia escrita en el expediente de la referencia, en donde se accedieron a las pretensiones de la demanda. Una vez notificada dentro del término legal, el apoderado de la entidad demandada radicó recurso de apelación (fl666-668).

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de la emergencia social sanitaria que vive el mundo en el año 2020, en especial Acuerdo No. CSJCUA20-55 de 11 de junio del año en curso del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, privilegia la realización de audiencias virtuales. Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a la misma condición de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados tener una dirección electrónica valida y actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre actuaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, se citará a las partes y al Agente del Ministerio Publico a fin de celebrar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizará de forma virtual a través de la plataforma Teams de Microsoft.

En consecuencia el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITESE a las partes y al Agente del Ministerio Publico a audiencia de conciliación para el día LUNES 30 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 11.00 AM a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARÁGRAFO: Para una adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegara la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaria créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindaran las condiciones para que participe de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e6cb63dea6705d2c9b231f37bbfcf11015f5acbb66b610678447c53cb12b4e1
Documento generado en 03/11/2020 11:50:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00191
Demandante:	LUISA FERNANDA MORENO PINTO Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE CAJICÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se observa que vía correo electrónico el día 23 de octubre de 2020 (fls.237-238), el apoderado de la parte actora allegó escrito mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 08 de octubre de 2020 en la que se negaron las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la apoderada de la parte interesada presentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad legal, el despacho lo concederá en el efecto suspensivo conforme lo regula el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida el día 08 de octubre de 2020 (fls.227-236). De conformidad, con lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente junto con sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en forma digital y debidamente organizado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

VdelaT

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bdd49c77f3515d0fec50ee459cc02bb3b6146012f249b23e31915b60ca74c25a
Documento generado en 03/11/2020 11:50:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00230
Demandante:	FLOR MARIA AVILA BOLAÑOS
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El expediente ingresa al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado en tiempo por la apoderada de la parte demandante (fls.74-76), remitido mediante correo electrónico con fecha de radicado 20 de octubre de 2020, contra fallo escrito de fecha 08 de octubre de 2020 (fls.70-73).

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER recurso de APELACIÓN en el efecto suspensivo, interpuesto por la apoderada de la parte demandante (fls.74-76) contra sentencia de fecha 08 de octubre de 2020 (fls.70-73).

SEGUNDO: Envíese por Secretaría el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af437a8df32ed2f142ae65a217e0546ef9b28fabe603e0c08d3759482f6b04e9
Documento generado en 03/11/2020 11:50:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, Cinco (05) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	No. 2019-00260
Demandante:	CARMEN AURA ARIAS CASTILLA
Demandado:	NACION, MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FOMAG
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El día 24 de septiembre de 2020 se llevó a cabo audiencia virtual a través de TEAMS. En la misma, se decretó de oficio a Fiduprevisora copia de los desprendibles de pago de pensión de jubilación de la accionante.

A folios 33-40 del expediente, reposa documental solicitada, la cual fue aportada por la entidad oficiada en término. Así las cosas, en aras de garantizar el derecho al debido proceso se procederá a poner en conocimiento de las partes la información allegada, para lo pertinente.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes y del agente del Ministerio Publico todo el contenido del acervo probatorio, en especial la información obrante en físico de folios 34-40 del expediente, para que en el término de cinco (05) dias contados a partir de la notificación del presente proveído, realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

SEGUNDO: Una vez vencido el termino anterior, y si NO hubiere manifestación alguna, se declarara cerrada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y posteriormente se emitirá sentencia de primera instancia escrita dentro de los términos que indica la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

LR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE DE 2020** a las 8:00 a.m.

EDWIN JEREZ WALTEROS
Secretario

LR

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d27255d4dac5c04125be434eb3986ba759436acc05fb864bd8d82763b6db8d16
Documento generado en 03/11/2020 11:50:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ

Zipaquirá, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Juez:	YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Expediente:	**2020- 00047**
Demandante:	ERIKA JANETH LESMES AVILA
Demandado:	MUNICIPIO DE CHÍA- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con los diferentes acuerdos suscritos por el Consejo Superior de la Judicatura[1] dentro de la emergencia sanitaria que vive el mundo en el año 2020, se suspendieron términos judiciales entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020. En los mismos acuerdos, y con la expedición del decreto legislativo 806 de 2020, se privilegia el trabajo remoto con la utilización de tecnologías de la información. Igualmente se autoriza y recomienda la realización de audiencias virtuales.

Adicional a lo anterior, el Gobierno Nacional ha establecido restricciones en materia de movilidad en todo el territorio, en atención a las mismas condiciones de emergencia.

Es obligación de todos los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados, tener una dirección electrónica válida actualizada, con el fin de ser oportunamente informados sobre las actuaciones judiciales a realizar.

Por todo lo anterior, en lo que respecta a la realización de audiencias, las mismas se realizarán de forma virtual a través de la plata forma Teams de Microsoft.

En este estado del proceso, y teniendo en cuenta que se ingresó el expediente al despacho con el fin de programar audiencia inicial, se decidirá lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Citar a las partes y al representante del Ministerio Público a audiencia inicial para el día **MARTES 23 DE FEBRERO DE 2021** a las **10:00 am**. a través de la plataforma TEAMS. El organizador de la audiencia será el usuario jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO: Para la adecuada conexión a la audiencia, las partes y el representante del Ministerio Público, deberán verificar que tienen actualizado el correo electrónico, a través del cual les llegará la citación y el link de conexión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por Secretaría créese la audiencia en Teams y realícese las invitaciones a los abogados reconocidos.

PARÁGRAFO: De requerirse sustituciones de poderes o alguna situación especial, deberá allegarse al correo jadmin02zip@cendoj.ramajudicial.gov.co al menos con una hora antes de comenzar la audiencia.

TERCERO: Si alguna de las partes no tiene las condiciones tecnológicas para conectarse vía remota a la audiencia, deberá informarlo al despacho con un (1) día de anticipación, y podrá asistir a las instalaciones del juzgado a la fecha y hora de la audiencia, donde se le brindarán las condiciones para que participe de la misma.

---

[1] https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/acuerdos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 DE NOVIEMBRE de 2020**

Edwin Jerez Walteros
Secretario

VDLT

Firmado Por:

YENSSY MILENA FLECHAS MANOSALVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388d4b3b0e3cd8b587880e71798d45661636897651a2b163d9b29fbf9389d4fb**
Documento generado en 03/11/2020 11:50:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica